



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 575
RADICADO N° 2016-00111-00

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (Consecutivo No. 11 y 12) contra la Sentencia del 5 de abril de 2021 por medio de la cual se sigue adelante con la ejecución y también declara la prescripción del título valor. (Consecutivo No. 10).

Por disposición legal, el artículo 322 del C.G.P. ha previsto lo siguiente: “(...) *La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado...*”

Para resolver el asunto, encuentra el Despacho que la notificación de la Sentencia por medio de la cual se sigue adelante con la ejecución y se declara la prescripción del título valor fue realizada por estados del día 6 de abril del año en curso, por lo tanto, el termino para presentar el recurso transcurrió en los días 7, 8 y 9 de abril, pero el apoderado de la parte demandada presentó el escrito de apelación el día 12 de abril, en consecuencia, resulta ser extemporáneo.

Por otro lado, dese traslado a la nulidad propuesta por los apoderados de la parte demandada en contra de la referida providencia por el término de tres (3) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por EXTEMPORÁNEO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, JAIBER ADRIÁN OROZCO QUINTERO y



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ

SEBASTIÁN OROZCO QUINTERO en contra Sentencia del 5 de abril de 2021 por medio de la cual se sigue adelante con la ejecución y también declara la prescripción del título valor. (Consecutivo No. 10)

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la nulidad propuesta por la parte demandada en los términos del artículo 134 del C.G.P. a la parte demandante por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
Juez

GML

RV: SOLICITUD DE NULIDAD

Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/04/2021 1:48 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Antioquia - Itagui <j01cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (435 KB)

SOLICITUD DE NULIDAD A DECLARAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DE UN TITULO INEXISTENTE Y SIN TERMINAR AUDIENCIA QUE ESTABA SUSPENDIDA DESDE JULIO 26 DE 2019.pdf;

Buenos tardes reenvío memorial radicado 2016-00111, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMÍREZ GONZALES
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA

✉ csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
☎ +57-4 377-23-11
📍 CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

De: Jairo Ivan Ochoa Romero <asesoriasjior@gmail.com>**Enviado:** lunes, 12 de abril de 2021 13:41

Para: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Municipal - Antioquia - Itagui <j01cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>; tejita2@hotmail.com <tejita2@hotmail.com>; asesoriasjior@gmail.com <asesoriasjior@gmail.com>; Laura Vásquez Sánchez <vasquezsanchezlaura@gmail.com>

Asunto: SOLICITUD DE NULIDAD

Buenas tardes, les remito la SOLICITUD DE NULIDAD EN ESTA CAUSA:

SEÑOR (A)**JUEZ PRIMERO (A) CIVIL MUNICIPAL****ITAGÜÍ- ANTIOQUIA (ANTIOQUIA.0****j01cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co****memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co****E.****S.****D.**

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante inicial: BANCO AV VILLA S.A. - CESIONARIO: RF ENCORE S.A.S

Demandados: JAIBER ADRIAN OROZCO QUINTERO Y SEBASTIÁN OROZCO QUINTERO

Radicado: **2016-00111-00**

Asunto: SOLICITUD DE NULIDAD DE DECISIÓN CONFORME A LO RELACIONADO CON MIS PODERDANTES- ARTÍCULO 29 DE LA CARTA MAGNA EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 133 NUMERAL 1 Y 6 DEL C. GENERAL DEL PROCESO, en consonancia con los artículos 372, 373 y 443 de la misma obra instrumental

--Por favor confirmar recibido para no remitir nuevamente, DIOS NOS PROTEJA A TODOS y a cuidarnos pues.

JAIRO IVAN OCHOA ROMERO

Abogado U. de A.

Calle 51 #50-66 oficina 101

Edificio Plaza-Parque de Itagüi

Teléfonos 371 49 62 y 371 73 64

Celular 311 312 63 65

SEÑOR (A)
JUEZ PRIMERO (A) CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ- ANTIOQUIA (ANTIOQUIA.)
j01cmpalitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co
memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante inicial: BANCO AV VILLA S.A. - CESIONARIO: RF ENCORE S.A.S

Demandados: JAIBER ADRIAN OROZCO QUINTERO Y SEBASTIÁN OROZCO QUINTERO

Radicado: **2016-00111-00**

Asunto: SOLICITUD DE NULIDAD DE DECISIÓN CONFORME A LO RELACIONADO CON MIS PODERDANTES- ARTÍCULO 29 DE LA CARTA MAGNA EN RELACIÓN CON LOS ARTICULOS 133 NUMERAL 1 Y 6 DEL C. GENERAL DEL PROCESO, en consonancia con los artículos 372, 373 y 443 de la misma obra instrumental

En representación de los HERMANOS JAIBER ADRIAN OROZCO QUINTERO Y SEBASTIÁN OROZCO QUINTERO, ME PERMITO RESPETUOSAMENTE ME PERMITO SOLICITAR con todo comedimiento, se digne DECRETAR LA NULIDAD DE LA DECISIÓN DE ABRIL 6 DE 2021, EN LO QUE TIENE RELACIÓN CON MIS PODERDANTES CITADOS; porque su DESPACHO DIO INICIO A LA AUDIENCIA INICIAL EL DÍA 26 DE JULIO DE 2019, en la CUAL DETERMINO SUSPENDER EL DESARROLLO DE LA MISMA, POR LA NECESIDAD DE VINCULAR A LAS HEREDERAS que del desarrollo de la prueba estableció su despacho; y a la vez, determinó LA NECESIDAD, PERTINENCIA, UTILIDAD, CONDUCTENCIA DE UNAS PRUEBAS, COMO ERA LA OBTENCIÓN DE LAS COPIAS DE LAS ESCRITURAS PUBLICAS DE LAS NOTARIAS PRIMERA Y SEGUNDA DEL CÍRCULO DE ITAGUI- ANTIOQUIA; PRUEBAS QUE OMITIÓ COMPLETAMENTE; empero, la NULIDAD VA DIRIGIDA, A QUE NUNCA SE LOGRO REANUDAR LO QUE SE SUSPENDIÓ DESDE LA FECHA ALUDIDA, Y YA VAMOS PARA DOS AÑOS, Y NADA QUE SE REINICIA O REANUDA DICHA AUDIENCIA, máxime QUE FALTABA ENTRE OTRAS ACTUACIONES EN DICHA AUDIENCIA, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR LAS ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN EN ESTA CAUSA, que a pesar de ser EJECUTIVA, TAMBIEN TIENE ALEGACIONES FINALES, COMO LO ESTABLECEN LOS ARTÍCULO 443 EN CONSONANCIA CON LOS ARTÍCULOS 372 y 373 del C. GENERAL DEL PROCESO, este último que señala en el NUMERAL CUARTO, lo siguiente: **"...4. Practicadas las pruebas se OIRÁN LOS ALEGATOS DE LAS PARTES, PRIMERO AL DEMANDANTE y LUEGO AL DEMANDADO, y posteriormente a las DEMÁS PARTES, hasta por VEINTE (20) MINUTOS A CADA UNO...."**; y como la AUDIENCIA INICIAL SE SUSPENDIÓ PARA VINCULAR A QUIENES SI OSTENTARAN LA CALIDAD DE HEREDERAS DEL CAUSANTE y en especial, para que se allegaran PRUEBAS FUNDAMENTALES AL PROCESO, COMO ERA EL TRABAJO DE SUCESIÓN DEL CAUSANTE, donde mis poderdantes no fueron parte y por ello NO PODIAN SER DEMANDADOS; Y POR ELLO, FALTABA POR PRESENTARSE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, ello porque NUNCA, Y NUNCA ES NUNCA, antes de la DECISIÓN DE ABRIL 6 DE 2021, QUE ENTRE OTRAS DECRETO LA PRESCRIPCIÓN PARA UNA DE LAS PARTES DEMANDADAS Y NO LA HIZO EXTENSIVA, COMO DEBIA HACERLO A MIS REPRESENTADOS; Empero, NUNCA SE TUVO LA OPORTUNIDAD PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN, EN UN PROCESO QUE SE CARACTERIZA POR SU ORALIDAD, Y EN ESTOS TIEMPOS DE PANDEMIA, a través de la VIRTUALIDAD, pero no se REANUDO LA AUDIENCIA SUSPENDIDA, que requería hacerse antes de proferir la DECISIÓN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN (CONTRARIO DE ACEPTAR LA PRESCRIPCIÓN QUE SE ACEPTA PARCIALMENTE A UNAS DE LAS DEMANDADAS Y NO A TODAS, COMO DEBIÓ OCURRIR SI ES QUE SE CUMPLE LA CONSTITUCIÓN, LA LEY, LA JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA); PORQUE ANTES DE ELLO, SE DEBIÓ FIJAR FECHA Y HORA, NOTIFICANDO POR CORREO ELECTRONICO A LAS PARTES PARA SU REALIZACIÓN, Y UNA VEZ QUE SE REINICIARA LA AUDIENCIA, SE CONCEDIERA EL TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR, conforme lo prescribe el artículo 373 numeral 4 de LA LEY 1564 DE JULIO 12 DE 2012, VIGENTE EN ESTA CAUSA y NO SE HIZO; POR LO QUE SE INCURRE EN ESA CAUSAL DE NULIDAD QUE TRATA EL ARTÍCULO 133 NUMERAL SEXTO DEL C. GENERAL DEL PROCESO; **porque se OMITIO LA OPORTUNIDAD PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN; ES DECIR, LA JUEZ NO SOLO OMITIÓ LAS PRUEBAS EN SU ANÁLISIS, LO QUE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DIRECTA DE LE LEY, POR FALSO JUICIO DE EXISTENCIA, POR OMISIÓN PROBATORIA; sino que también, le IMPIDE A LAS PARTES, A TRAVÉS DE SUS APODERADOS PRESENTARA LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN; Y SI BIEN, la PARTE DEMANDANTE, NO LE HA INTERESADO ESTA CAUSA, Y LO MÁS SEGURO NO LE INTERESABA ALEGAR,**

porque contaba con respaldo de su causa a través de la actuación del despacho; lo mismo no OCURRE CON LA PARTE DEMANDADA, QUE SE HA VISTO VULNERADA EN SUS DERECHOS, Y AL MENOS, REQUERIA QUE SE LE ESCUCHARA EN SUS ALEGATOS ANTES DE DECIDIRSE, no OCURRIÓ ELLO, POR LO QUE ES SUFICIENTE PARA ANULAR LA DECISIÓN DE ABRIL 6 DE 2021, QUE ORDENO CONTINUAR LA EJECUCIÓN EN CONTRA DE MIS PODERDANTES, LO QUE ATAÑE A LAS DECISIONES SEGUNDA A QUINTA DE ESE PROVEÍDO Y ORDENAR QUE SE FIJE LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL SUSPENDIDA, PARA SEGUIR CON LA INSTRUCCIÓN Y EL JUZGAMIENTO, DONDE DEBEN GARANTIZARSE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, NO SOLO COMO DERECHO A LA DEFENSA, SINO AL DEBIDO PROCESO; VULNERADOS POR LA JUEZ, AL PROFERIR ESA DECISIÓN, OMITIENDO LO CITADO.

Ahora bien, con lo anterior, sería suficiente para declarar la NULIDAD; EMPERO, LA JUEZ YA NO ES NI ERA COMPETENTE PARA DECIDIR SEGUIR LA EJECUCIÓN; Y ESTO ES CLARO, PORQUE A LA LUZ DEL ARTÍCULO 121 DEL C. GENERAL DEL PROCESO, en relación a la DURACIÓN DEL PROCESO, ya perdió su competencia, inclusive con la PRORROGA POR ELLA DECLARADA EN JUNIO 13 DE 2019, QUE PRORROGO SEIS MESES MÁS PARA DECIDIR DE FONDO; Y CUANDO LO HACE, EN DECISIÓN CITADA QUE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN DE ABRIL 6 DE 2021 Y OTRAS DECISIONES, YA HABIRA TRANSCURRIDO MÁS DE SEIS MESES, así, se descuenten las SUSPENSIONES DE TERMINOS POR LA PANDEMIA; Y ANTE TAL SITUACIÓN LA JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI, PERDIO COMPETENCIA y debía remitir con las consecuencias administrativas, disciplinarias y de responsabilidad, ante el JUZGADO QUE LE SIGUE; NO LO HIZO Y FALLA POR FUERA DEL TERMINO CONCEDIDO POR EL LEGISLADOR Y POR EL MISMO DESPACHO, ESTO ES, DESACATANDO SU PROPIA DECISIÓN; ELLO DA LUGAR A LA CAUSAL DE NULIDAD ESTABLECIDA EN EL NUMERAL PRIMERO DEL ARTÍCULO 133 DEL C. GENERAL DEL PROCESO; PUES YA NO TENIA COMPETENCIA PARA TAL EFECTO.

Sea una u otra, o ambas causales, se debe DECLARAR LA NULIDAD Y DETERMINAR SEGÚN LA QUE SE DECLARE, EL TRAMITE A SEGUIR; PARA LO CUAL RENUNCIO A TERMINOS PARA QUE SE DECIDA CON PRONTITUD LO ACA PEDIDO, EN ESTE DILATADO PROCESO, POR EL DESPACHO Y POR EL ABANDONO DE LA PARTE DEMANDANTE, que entiende el abuso que ha cometido con la administración de justicia y con los demandados, que denotan el no querer impulsar el proceso, por no tener razón para ello.

DE LA SEÑORA JUEZ, AFABLEMENTE



JAIRO IVÁN OCHOA ROMERO
C. C. #70.121.540 DE MEDELLÍN
T. P. #41.923 DEL C. S. DE LA J.

ITAGÜI, ABRIL 9 DE 2021

"Porque todo el que pide, recibe, y el que busca halla, y al que llama, se le abrirá" MATEO 7-8

EDIFICIO PLAZA, OFICINA 101- ITAGÜÍ
CORREO ELECTRÓNICO: asesoriasjior@gmail.com
TELÉFONOS: 3714962-3717364
CELULAR: 3113126365

RV: Coadyuvancia solicitud de nulidad (insaneable) - posibles conductas punibles - proceso rad. 2016-00111

Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/04/2021 4:05 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Antioquia - Itagui <j01cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (430 KB)

2016-00111_coadyuva_solicitud_nulidad_posibles_conductas_punibles.pdf;

Buenas tardes reenvío memorial radicado 2016-00111, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de ColombiaFLAVIO RAFAEL RAMÍREZ GONZALES
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
 +57-4 377-23-11
CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA**De:** estefania acosta ochoa <tejita2@hotmail.com>**Enviado:** jueves, 15 de abril de 2021 8:36**Para:** Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>; asesoriasjior@gmail.com <asesoriasjior@gmail.com>; cvelasquez@refinancia.co <cvelasquez@refinancia.co>; Laura Vásquez Sánchez <vasquezsanchezlaura@gmail.com>; Juzgado 01 Civil Municipal - Antioquia - Itagui <j01cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Coadyuvancia solicitud de nulidad (insaneable) - posibles conductas punibles - proceso rad. 2016-00111

Cordial saludo,

Obrando como apoderada de la parte ejecutada en el proceso del asunto, adjunto memorial en que coadyuvo la solicitud de nulidad (insaneable) presentada por el doctor JAIRO IVÁN OCHOA ROMERO y denunció la posible comisión de conductas punibles.

Cordialmente,

ESTEFANÍA ACOSTA OCHOA

CC. 1.036.624.590

T.P. 224.488 CSJ

Libre de virus. www.avast.com

Envigado, 15 de abril de 2021

Señora

JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

ITAGÜÍ

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

EJECUTANTE: RF ENCORE S.A.S. (cesionario del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.)

EJECUTADOS: SEBASTIÁN OROZCO QUINTERO y JAIBER ADRIÁN OROZCO QUINTERO (herederos determinados de ALIRIO DE JESÚS OROZCO MONCADA), y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALIRIO DE JESÚS OROZCO MONCADA

RADICADO: 2016-00111-00

ASUNTO: COADYUVO SOLICITUD DE NULIDAD (INSANEABLE) – PRETERMISIÓN ÍNTEGRA DE LA INSTANCIA – POSIBLES CONDUCTAS SANCIONABLES EN LOS ÁMBITOS DISCIPLINARIO Y PENAL – POSIBLE FALLA EN EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ESTEFANÍA ACOSTA OCHOA, mayor de edad, domiciliada en Envigado, identificada con cédula de ciudadanía número 1.036.624.590 de Itagüí, abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional número 224.488 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial de las señoras **LUZ MERY QUINTERO DE OROZCO** y **VERÓNICA DEL PILAR** y **SANDRA MILENA OROZCO QUINTERO**, respetuosamente me permito coadyuvar la solicitud de **NULIDAD** planteada por el apoderado de los señores **SEBASTIÁN** y **JAIBER ADRIÁN OROZCO QUINTERO**, doctor JAIRO IVÁN OCHOA ROMERO. Para ello hago manifiestos los siguientes argumentos:

1. La decisión proferida el pasado 05 de abril de 2021, notificada el día 06 de los mismos mes y año, mediante la cual se pone fin a la ejecución frente a las señoras VERÓNICA DEL PILAR y SANDRA MILENA OROZCO QUINTERO, por prescripción extintiva de la obligación en cobro, y se ordena continuar el proceso contra los señores SEBASTIÁN y JAVIER OROZCO QUINTERO, es **absolutamente inaceptable**, tanto moral como jurídicamente, desde la doble perspectiva procesal y sustancial.

2. Comencemos por el análisis procesal de la cuestión:

(i) En primer lugar, son por todos conocidas las **persistentes e injustificadas dilaciones** cometidas por el Despacho, desde el momento mismo de la constitución del presente proceso, y ello a pesar de las también **persistentes y muy diligentes gestiones realizadas a nombre de la parte ejecutada, encaminadas todas ellas a obtener una pronta y cumplida justicia** –gestiones que se materializaron en incontables memoriales de impulso procesal–.

De hecho, la señora Juez **en múltiples oportunidades, de manera abiertamente ilegal e inconstitucional, prorrogó su propia competencia** para continuar conociendo del proceso por fuera de los términos perentorios establecidos en el artículo 121 del CGP, e incluso **incumplió los plazos adicionales** a los cuales debían circunscribirse tales prórrogas. Lo que es más: desde el instante en que la suscrita se hizo presente en el proceso, **la señora Juez ha retrasado constantemente actuaciones que por su naturaleza no representaban complejidad alguna, como lo eran los meros traslados de los planteamientos defensivos de los legítimos intereses de mis poderdantes** –a saber: el recurso de reposición contra el

mandamiento de pago y el escrito de contestación de la demanda–, **y hasta el mismo reconocimiento de mi condición de apoderada** –cuestión ésta que retomaré más adelante–. El Despacho **incluso tardó un año (desde septiembre de 2019 hasta octubre de 2020) para emitir una decisión** que, según se esperaba (atendiendo a la lógica), resolvería sustancialmente el mencionado recurso de reposición, pero que a la postre resultó ser **meramente dilatoria** al señalar que lo alegado por vía impugnativa se tendría en cuenta solamente mediante el trámite correspondiente a la contestación de la demanda –lo cual obviamente nos autoriza a preguntar: ¿para qué entonces se le dio traslado al recurso en cuestión, y se aguardó un año de completo silencio luego de dicho traslado?–. En todo caso, **a regañadientes, y después de cuatro meses (en febrero de 2021), la señora Juez finalmente dispuso el esperado (y al parecer arduo) traslado de la contestación de la demanda, para luego retomar su silencio habitual hasta que esta apoderada, un mes más tarde (el 16 de marzo de 2021), solicitó la emisión de sentencia anticipada mediante la cual se pusiera fin a la ejecución por prescripción extintiva de la obligación en cobro** (cfr. artículo 278.3 del CGP).

Desde luego, el comportamiento judicial descrito sería en sí mismo suficiente para tipificar una eventual **FALLA DEL SERVICIO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** y sustentar las correspondientes **DEMANDAS Y DENUNCIAS DE TIPO ADMINISTRATIVO Y DISCIPLINARIO –Y POSIBLEMENTE PENAL–**, pero lo que ocurrió después fue aun más aberrante.

En efecto, curiosamente, al plantearse la referida solicitud de sentencia anticipada, **la Juez, con una premura sin precedentes –el 05 de abril de 2021, ¡luego de tan solo 20 días calendario, y 8 días hábiles!– procedió a emitir una sentencia igualmente inesperada, y ello nada menos que para favorecer ex officio los intereses de la parte ejecutante –parte ésta que, por demás, brillaba por su ausencia en este proceso y ninguna contra-argumentación había ejercido frente a mis planteamientos defensivos ni, mucho menos, había solicitado (y tal vez ni había soñado con) una decisión favorable en los términos en que la señora Juez decidió proferirla–.**

Y nótese, además, otro aspecto de la coyuntura en que tal providencia fue emitida y notificada: **el vencimiento del término para recurrirla se presentaba, justamente, el 09 de abril de 2021, esto es, el primero de los días de cierre total** determinado político-administrativamente, por razones de salud pública, para el departamento de Antioquia.

¿Qué condiciones supra-humanas se habrían requerido para, primero, “adivinar” esta inaudita celeridad procesal –téngase en cuenta en este punto que los abogados litigantes no somos ni máquinas ni esclavos, sino seres humanos, que al atender nuestros compromisos profesionales vinculados a la Rama Judicial (y equilibrarlos con los restantes compromisos de nuestra vida) tomamos en consideración el comportamiento previsible de cada Despacho, en función, lógicamente, de los antecedentes y patrones de actuación que éstos evidencian–, **segundo, prever una decisión que no solamente sería favorable a una pretensión ejecutiva que no tenía dolientes** –y que, como veremos más adelante, había quedado **totalmente enervada por los argumentos defensivos** esgrimidos por los ejecutados–, **sino que además estaría dividida o fraccionada, en cuanto a su contenido, respecto de los distintos sujetos que, por conformar un litisconsorcio necesario por pasiva, debían recibir idéntico tratamiento, y tercero, impugnar esta decisión a tiempo, a pesar del cierre de oficinas y de la prohibición generalizada de desplazamiento por el departamento?** En verdad, **además de dotes paranormales y transhumanistas, se habría requerido toda una labor de mudanza de carpetas, archivos, gavetas, estantes etc., desde el lugar de trabajo hasta el de residencia.**

(ii) Pero pasemos ahora a cuestiones aun más graves, si se quiere –todavía en el terreno procesal–.

El doctor JAIRO IVÁN OCHOA ROMERO, apoderado de los señores SEBASTIÁN y JAIBER ADRIÁN OROZCO QUINTERO, solicitó que se declarara la nulidad de la decisión en cuestión, aduciendo, en esencia, que con ella **resultó asaltada la garantía constitucional de defensa –integrante del derecho fundamental al debido proceso–**, tanto en lo que se refiere al **aspecto probatorio**, como en lo que atañe a la **oportunidad de alegaciones**, en la medida en que **se omitió por completo, no sólo la valoración de las pruebas que se allegaron al expediente como resultado del propio decreto de la Juez**, emitido en la audiencia inicial que comenzó a surtirse el 26 de julio de 2019 –pruebas atinentes al trámite de sucesión del causante ALIRIO DE JESÚS OROZCO MONCADA–, **sino también ofrecer los tiempos y espacios propicios para escuchar las alegaciones de conclusión que respecto a estas nuevas pruebas habría cabido presentar –y que, como se verá más adelante, habrían cambiado definitivamente el sentido de la decisión que nos ocupa– e incluso, estudiar y resolver acerca de los argumentos defensivos expuestos en los momentos de integración del contradictorio y en posteriores momentos del proceso.**

Estas omisiones saltan a la vista con sólo atender la delimitación del problema jurídico ofrecida por el Despacho en su decisión: **“El debate jurídico en esta instancia pasa fundamentalmente por establecer si les corresponde a los demandados realizar el pago de las obligaciones contenidas en el título valor aportado y el mandamiento de pago, o si por el contrario, se encuentra constituida la excepción de prescripción presentada por dos de las ejecutadas”**.

Sin duda, **con semejante delimitación, el Juzgado no hizo otra cosa que obviar casi por completo los puntos que, según los respectivos escritos de contestación de la demanda, habían de demarcar el ámbito del debate procesal y del estudio y la decisión sustancial del litigio.** En otras palabras, la señora Juez **OMITIÓ PRONUNCIARSE FRENTE A LA MAYOR PARTE DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS Y ARGUMENTATIVOS QUE LOS EJECUTADOS ESGRIMIERON EN SOPORTE DE SUS EXCEPCIONES**, a saber:

(A) **La alegación, común a todos los ejecutados, atinente a la imposibilidad jurídica de causación de los intereses remuneratorios** que la parte ejecutante indebidamente reclamó y tasó en la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.417.578), imposibilidad debida a la literalidad del título valor en cobro, en el cual se señaló una misma fecha de creación y vencimiento de la obligación.

Aquí el Despacho se limitó a señalar que la carta de instrucciones le permitía al ejecutante plasmar las fechas que en efecto plasmó en el título (23 de julio de 2015, tanto para la creación del pagaré como para la exigibilidad del crédito), **pero no se pronunció sobre las consecuencias que esas fechas definitivamente plasmadas habrían producido respecto de la viabilidad del cobro de intereses remuneratorios y de la suma que por este concepto podría reclamarse. ESTE PUNTO, ENTONCES, QUEDÓ FALTO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN.**

(B) **La alegación referida al carácter abusivo de las instrucciones redactadas por el ejecutante para el diligenciamiento del título base de recaudo, así como al abuso del derecho en el diligenciamiento y cobro efectivos de dicho título.**

En este punto la Juez sólo afirmó que cualquier consideración relativa a posibles incumplimientos de la póliza de vida grupo deudores que amparaba al crédito aquí ejecutado debía ventilarse en otro escenario procesal (esto es, en un procedimiento declarativo), pasando así por alto que la suscrita en ningún momento basó su defensa en las vicisitudes propias de la relación contractual aseguraticia en cuestión, sino en el hecho de que el comportamiento pasivo (cómodo, egoísta, insolidario) asumido por el aquí ejecutante en tanto parte beneficiaria de dicho contrato de seguro necesariamente había de proyectarse en el contrato de mutuo que, según el libelo, vinculaba a las partes del presente proceso. Fue justamente sobre tal proyección que la suscrita desarrolló su alegación en torno al carácter abusivo de las instrucciones predispuestas por la parte ejecutante y del diligenciamiento mismo del título que a partir de ellas se llevó a cabo.

Como se ve, la señora Juez arbitrariamente se dedicó a resolver –y ello, por demás, de manera superficial– una controversia sustancialmente distinta de la que le venía señalada por el contenido preciso de la contestación de la demanda y, más concretamente, de las excepciones de mérito propuestas, lo cual le estaba claramente prohibido según el artículo 281 inciso 1º del CGP: “La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”.

Cabe resaltar que si bien la alegación a que se viene aludiendo fue propuesta por la suscrita, en representación de las señoras VERÓNICA DEL PILAR y SANDRA MILENA OROZCO QUINTERO y LUZ MERY QUINTERO DE OROZCO, la misma se hacía extensiva a los demás litisconsortes necesarios por pasiva (es decir, a los señores SEBASTIÁN Y JAIBER ADRIÁN OROZCO QUINTERO), y debía ser estudiada y resuelta por la Juez, en los términos del el inciso 4º del artículo 61 del CGP: “Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte [necesario] favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos”.

- (C) La PRUEBA constituida por las Escrituras Públicas 1113 de 25 de mayo de 2015 de la Notaría Segunda de Itagüí y 423 de 29 de octubre de 2015 de la Notaría Única de Támesis, esta última adicionada mediante Escritura Pública 383 de 01 de noviembre de 2017 de la Notaría Única de Támesis –escrituras que fueron allegadas al expediente por requerimiento del propio Despacho–, FUE ABSOLUTAMENTE IGNORADA.

Dicha prueba, verdaderamente fundamental, daba cuenta nada menos de que, por una parte, “la totalidad de los derechos y acciones hereditarias que les correspondan o puedan corresponder” a los hermanos OROZCO QUINTERO – SEBASTIÁN, JAIBER ADRIÁN, VERÓNICA DEL PILAR, SANDRA MILENA– “en el proceso de sucesión intestada de[!] (...) señor ALIRIO DE JESÚS OROZCO MONCADA” fueron transferidos a la señora LUZ MERY QUINTERO DE OROZCO, y por la otra, dicho trámite sucesoral quedó agotado incluso antes de que se constituyera la presente ejecución, razón por la cual ninguno de los citados hermanos tenía vocación para ser demandado ejecutivamente, esto es, ninguno

de ellos tenía legitimación en la causa por pasiva, la cual le correspondía entonces, exclusivamente, a la señora LUZ MERY QUINTERO.

Esta circunstancia fue repetidamente informada al Despacho por la suscrita, tanto al presentar el poder que me fuera conferido por la señora QUINTERO DE OROZCO, como en las múltiples solicitudes de reconocimiento de personería; pero la Juez, extrañamente, soslayó en su momento todos estos escritos y, por supuesto, pasó por alto, también en la sentencia, la información y los argumentos que en aquéllos se acreditaba y sostenía.

Más adelante, en el punto (3) de este escrito, se harán ver las gravísimas consecuencias jurídico-sustanciales que tal omisión acarrea. Por lo pronto, interesa resaltar que la cesión de derechos hereditarios y el trámite sucesoral señalados redimensionaban la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” que fuera oportunamente alegada por el doctor OCHOA ROMERO a nombre de los señores SEBASTIÁN y JAIBER ADRIÁN OROZCO QUINTERO, y así lo habría puesto de manifiesto el togado, reforzando la solicitud de que sus poderdantes fueran excluidos del proceso, si se le hubiese dado la palabra en la oportunidad conclusiva o de alegación procesal. Pero como, según se ha venido insistiendo, dicha oportunidad le fue cercenada, ninguna solicitud pudo elevar y su excepción quedó sin ser estudiada a la luz de la totalidad de los documentos incorporados al expediente.

Desde luego, al referido apoderado le resultaba imposible conocer y más aun alegar la circunstancia bajo análisis antes de que las señoras LUZ MERY, VERÓNICA DEL PILAR y SANDRA MILENA apareciesen en el proceso, y ello por varias razones: en primer lugar, el togado nada conoció ni tomó parte alguna del trámite sucesoral del causante ALIRIO DE JESÚS OROZCO MONCADA; en segundo lugar, los señores SEBASTIÁN Y JAIBER ADRIÁN sólo pudieron contactarlo cuando ya había vencido el término para interponer el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y restaban pocos días del término de contestación de la demanda; y adicionalmente, el apoderado, al advertir lo que en su conocimiento y experiencia como profesional del derecho constituían claras irregularidades en el título valor mismo presentado como base de recaudo, enfocó su defensa en tales aspectos cambiarios y, por supuesto, en las cuestiones sustanciales vinculadas al proceder abusivo del banco ejecutante en el contexto de la doble relación aseguraticia y de mutuo en que aquél se encontraba inmerso. Por lo demás, la parte ejecutante sí que conocía la existencia y los datos de localización de las señoras LUZ MERY, VERÓNICA DEL PILAR y SANDRA MILENA, y sus vínculos con el causante –conocimiento éste que se refirió y demostró ampliamente en el recurso de reposición que en su momento interpuso esta apoderada contra el mandamiento ejecutivo–, y en este sentido era SU DEBER PROCESAL incluirlas como demandadas en el libelo y procurar su notificación, tal como lo establece el artículo 87 del CGP –pero, como también se ha repetido, el Juzgado, en la fase de admisibilidad de la demanda, extrañamente exoneró a la ejecutante de este y de otros deberes procesales de su cargo–.

Todas las circunstancias referidas en los puntos (A), (B) y (C) precedentes demuestran sin lugar a duda que la causal de nulidad procesal alegada por el doctor OCHOA se configuró en los términos establecidos en el artículo 133 numerales 5º y 6º del CGP, a cuyo tenor “*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 5. Cuando se*

omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

Pero es que además, debido a que **NI LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR LOS EJECUTADOS, NI LAS PRUEBAS OPORTUNAMENTE ALLEGADAS AL EXPEDIENTE FUERON TENIDAS EN CUENTA, NI SE PERMITIÓ TAMPOCO OPORTUNIDAD ALGUNA PARA ALEGAR LO CORRESPONDIENTE A LOS ELEMENTOS DE JUICIO QUE, COMO LAS SUPRACITADAS ESCRITURAS PÚBLICAS, MODIFICARON RADICALMENTE EL ESCENARIO PROCESAL Y EN TAL MEDIDA DEBÍAN SER ACOGIDAS EN LA SENTENCIA,** lo que en este caso se configuró fue, en definitiva, una auténtica **PRETERMISIÓN ÍNTEGRA DE LA INSTANCIA,** prevista como causal de nulidad procesal en el numeral 2º del mismo artículo 133 del CGP: “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos [...] 2. Cuando el juez [...] **pretermite íntegramente la respectiva instancia**”, causal ésta que se califica como **INSANEABLE** en el parágrafo del artículo 136 ibídem: “Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”, y por lo tanto, **puede ser alegada por cualquiera de las partes y debe incluso ser declarada oficiosamente por el Juez cuandoquiera que se percate de su ocurrencia.**

Para finalizar este punto, cabe resaltar que **en el proceso se reunían efectivamente todos los elementos probatorios y argumentativos, y se habían facilitado las debidas oportunidades defensivas, que permitían emitir una sentencia anticipada, declaratoria de la prescripción extintiva, y dar fin así a la ejecución, en todo y por todo; fue precisamente por esta suficiencia de elementos y oportunidades que la suscrita solicitó tal sentencia con apoyo en el artículo 278.3 del CGP. Situación muy distinta se presentó respecto de los demás aspectos del debate** –como, por ejemplo, la señalada falta de legitimación en la causa por pasiva que brotaba de las supracitadas escrituras públicas–, frente a las cuales no se permitió oportunidad de alegación a los señores SEBASTIÁN y JAIBER ADRIÁN, ni se efectuaron las valoraciones probatorias de rigor ni, mucho menos, se emprendió el estudio y la decisión necesarios; razón por la cual, **bajo semejantes condiciones, no cabía sentencia anticipada alguna, ni se podía, sin vulnerar el derecho fundamental al debido proceso, acudir al –jamás invocado por las partes– numeral 2º del artículo en comento.**

En pocas palabras: en el caso presente, **LA SENTENCIA ANTICIPADA ERA PROCESALMENTE VIABLE SI Y SÓLO SI LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN EN COBRO SE DECLARABA EN RELACIÓN CON TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS POR PASIVA Y CONSECUENCIALMENTE SE DISPONÍA LA TERMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN; EN CASO CONTRARIO, TAL DECISIÓN SE ERIGÍA COMO GRAVE VULNERACIÓN DE TODAS LAS OPORTUNIDADES DEFENSIVAS –Y, EN DEFINITIVA, COMO ÍNTEGRA PRETERMISIÓN DE LA INSTANCIA MISMA– DE AQUELLOS EJECUTADOS NO COBIJADOS POR LOS EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN** –por demás, como se verá más adelante, tratándose de litisconsortes necesarios era impensable la aplicación fraccionada, en favor de sólo algunos de ellos, de los efectos de la prescripción–.

3. Como si todo lo anterior fuera poco, **los errores de fondo** de la providencia cuya nulidad se invoca **son exorbitantes y catastróficos.** Veamos:

(i) Por una parte se encuentra el absurdo de declarar la prescripción extintiva de la obligación en cobro a favor de apenas dos de los ejecutados –esto es, a favor de las señoras VERÓNICA DEL PILAR y SANDRA MILENA OROZCO QUINTERO–, y agregar que el fenómeno prescriptivo en mención no se hace extensivo, no cobija, a los dos ejecutados restantes –señores SEBASTIÁN y JAIBER ADRIÁN OROZCO QUINTERO–, desconociendo así que, siendo los cuatro hermanos **litisconsortes necesarios por pasiva** –por expresa disposición procesal, contenida en el **artículo 87 del CGP**–, las actuaciones –alegaciones, pruebas etc.– de cualquiera de ellos favorece a los restantes (cfr. **artículo 61 inciso 4º ibídem**).

(ii) En segundo lugar se tiene que, al haber omitido las pruebas y alegaciones que demostraban la ausencia de legitimación en la causa por pasiva en los hermanos OROZCO QUINTERO, y al tiempo la legitimación pasiva exclusiva de la señora LUZ MERY QUINTERO DE OROZCO, la señora Juez dio lugar a una situación, no solamente absurda, impensable, ilógica, sino también inconstitucional, esto es: **QUE SE PERSIGAN COACTIVAMENTE BIENES QUE NINGUNA RELACIÓN GUARDAN CON LA MASA HERENCIAL DEL CAUSANTE ALIRIO DE JESÚS OROZCO MONCADA, Y COMO CONTRAPARTIDA, LOS SEÑORES SEBASTIÁN Y JAIBER ADRIÁN SEAN ASALTADOS EN SUS PATRIMONIOS PERSONALES, LOS CUALES RESULTARÁN A LA POSTRE GRAVADOS –DE MANERA ILIMITADA EN LA CUANTÍA E INDEFINIDA EN EL TIEMPO– CON DEUDAS HERENCIALES, SIN HABERSE VISTO NUNCA BENEFICIADOS POR LA PARTICIPACIÓN EN LOS ACTIVOS HERENCIALES.** El principio de validez incuestionable, según el cual **no es posible comprometer los bienes propios de los “herederos”, diferentes a los que conforman la masa herencial,** sería aquí groseramente vulnerado si no se anulara de inmediato de la decisión del Despacho –en este caso la palabra “herederos” se encierra entre comillas porque los hermanos OROZCO QUINTERO dejaron de ser tales al transferir a su madre LUZ MERY la totalidad de sus derechos herenciales–.

De prolongarse esta situación, y **de llegarse a embargar y secuestrar efectivamente bienes propios de los señores SEBASTIÁN y JAIBER ADRIÁN, tanto la señora Juez como el representante legal y la apoderada judicial de la parte ejecutante podrían eventualmente comprometer su RESPONSABILIDAD PENAL.** En tal caso estarían atentando flagrantemente contra el derecho de propiedad privada, contra el debido proceso y en definitiva contra la protección constitucional y legal a la familia y al patrimonio personal de cada integrante del núcleo familiar. Se trataría, sin duda, de **una PREVARICACIÓN que ni el doctor OCHOA ni esta apoderada estaremos dispuestos a permitir sin emprender las acciones jurídicas correspondientes.**

(iii) Por último, cabe notar que **la señora Juez omitió** –otra omisión más en el conjunto descrito– **condenar en costas a la parte ejecutante, en lo que se refiere a la pretensión dirigida contra mis poderdantes** (condena que se anunció en la parte motiva de la sentencia pero no quedó plasmada en la parte resolutive).

¿Cómo entender tanto favorecimiento judicial indebido, y además apresurado, hacia la parte ejecutante?

En todo caso, **de anularse la sentencia,** como debe ser si en verdad nos encontramos en un “Estado de Derecho”, **la condena en costas deberá ser, en su totalidad, adversa a la parte ejecutante y favorable a los ejecutados.**

En estos términos dejo planteada mi coadyuvancia a la solicitud de nulidad propuesta por el colega, doctor JAIRO IVÁN OCHOA ROMERO. Adicionalmente, solicito que se permita a todos los involucrados en el presente proceso el **acceso al expediente digital**.

De la señora Juez,

Atentamente:

ESTEFANÍA ACOSTA OCHOA

C.C. 1.036.624.590 de Itagüí

T.P. 224.488 del C.S de la J.

Dirección: Calle 34 Sur # 45B-72 Apto. 306 Edificio Villa Portal IV, Envigado (Antioquia).

Teléfonos: 3344987, 3002022614.

Correo electrónico: tejita2@hotmail.com.